



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/V-31114/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE; Y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA

VÍA SUMARIA SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional ante el Secretario de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA** procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa:

- 1.- Boleta de sanción folio DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).
- 2.- Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que formularan su contestación, carga procesal que cumplieron en



A-1728-2021

tiempo y forma mediante oficios presentados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en los cuales controvirtieron los hechos de la demanda, opusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.

3.- Sustanciado el procedimiento con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieran hecho así; por lo que se declara cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo, se resuelven las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia hecha valer por el Director de General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, únicamente invoco los artículos 92 fracciones VI y XIII, en relación con los artículos 2, 5 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin realizar pronunciamiento alguno de su aserto.

Como segunda y terceras causales de improcedencia hechas valer por el Director de General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que debe sobreseerse el presente juicio en atención a los artículos 92 fracciones VI y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos que impugna no son actos definitivos, ya que sólo se indica las faltas que cometió el particular.

Esta Sala estima **infundada** las causales de improcedencia a estudio, en virtud de que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, la boleta de sanción impugnada si constituyen un acto definitivo de los que puede conocer este Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser actos emitidos por una autoridad de la administración pública de la Ciudad de México, como lo es, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del que la parte actora manifiesta que le causa perjuicio, al considerar que fue emitido contrario a derecho.

Por lo que hace a la primera y segunda causales de improcedencia hechas valer por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada manifiesta medularmente que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México precisando que, al Tesorero de la Ciudad de México no puede atribuírsele actos algunos que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

Esta Juzgadora estima que contrario a lo que aduce el Tesorero de la Ciudad de México, sí es parte en este juicio de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios atento a lo previsto por el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, porque en caso de anularse el acto impugnado, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada con motivo de la misma, como consta en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería por la cantidad de :

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

visible a foja dieciocho de autos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por tanto es



improcedente el sobreseimiento del juicio pues tales cuestiones se vinculan con la cuestión de fondo del asunto.

En virtud de que esta Sala no advierte más causales de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio del fondo de este asunto.-

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón al actor al argüir medularmente en su primer concepto de nulidad que la boleta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación conforme lo dispone el artículo 16 Constitucional.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda medularmente adujo que, contrario a los argumentos hechos valer por la actora, la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esta juzgadora considera fundados los argumentos del actor y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, puesto que el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, a la letra dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

Del acto impugnado que obra en la foja diecisiete de los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que le fue impuesta a la parte actora una multa por el concepto de... *"durante circulación del vehículo no se percibió que portara el holograma de verificación vigente..."* violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional antes transcrito, toda vez que del mismo no se advierte que haya mediado procedimiento alguno para determinar que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efectivamente resultaba procedente imponer una sanción a la parte actora por la supuesta infracción al Programa de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, pues como lo señaló la parte actora en su capítulo de hechos no fue determinada en mandamiento de autoridad que constará por escrito y que estuviera debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, del estudio efectuado a la boleta de sanción A 15538 visible a foja diecisiete de autos, se desprende que no cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, precepto legal que para mejor proveer, se transcribe a continuación:

"Artículo 40.- Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 39 de este Reglamento, serán impuestas por el personal comisionado o autorizado y se harán constar a través de hojas y/o boletas de sanción seriadas autorizadas por la Secretaría, misma que para su validez contendrán al menos lo siguiente:

- a) Fecha, hora; lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Artículos del Reglamento que fundamenten y motiven la infracción cometida, y la sanción correspondiente;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- e) Medidas Cautelares que se impongan en su caso;
- f) Nombre y número de oficio de comisión del personal comisionado, y
- g) Firma electrónica y/o autógrafa del personal comisionado o autorizado.

Los propietarios o poseedores de los vehículos que al momento de ser sancionados, deseen realizar el pago de la sanción impuesta, les será entregado un recibo emitido por el equipo electrónico portátil (Hand held) asignado al personal comisionado o autorizado por la Secretaría, que contendrá los mismos datos que la hoja de sanción.

Para el caso de vehículos que porten placas federales, de otra entidad federativa o que hayan sido obtenidas en otro país y sean identificados circulando en calles de la Ciudad de México sin cumplir con las disposiciones referidas en el artículo 38 de este Reglamento, el personal comisionado o autorizado por la Secretaría podrá retirar, como medida cautelar, la placa delantera, debiendo indicar en la boleta de sanción que se procedió de esa forma, siempre y cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio.



Lo anterior, a fin de cumplir con los requisitos mínimos de validez que deben contener las boletas de sanción, ello con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de ahí que resulte contrario a Derecho.

De acuerdo a lo antes razonado, es que esta Juzgadora, estima que la boleta de sanción impugnada carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo que al no satisfacerlo, la misma es ilegal, siendo procedente declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia I.4.AJ/43, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En efecto, la multa impugnada es ilegal, en razón de que no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación al no explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, situación que le depara perjuicio a la esfera jurídica de la actora, ya que no se cumple con el principio de exacta de aplicación de la ley que dispone que las irregularidades deben quedar debidamente acreditadas para que de esta forma sea válido imponer la sanción respectiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DPDRAFB6.85 AFAHRCDD
DPDRAFB6.85 AFAHRCDD
DPDRAFB6.85 AFAHRCDD

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

México, se declara la nulidad de la boleta de sanción.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

RESOLVE:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA BOLETA DE SANCIÓN** declarada nula y devolver al demandante la cantidad indebidamente pagada con motivo de la misma.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por el Secretario de Acuerdos y la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA
SECRETARIO DE ACUERDOS

UNIVERSITY OF
MICHIGAN
LIBRARY
ANN ARBOR, MICH.
48106-1000





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA PONENCIA 6

JUICIO NUMERO: TJ/V-31114/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX EZ DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA FIRME.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia que puso fin al mismo ha sido notificada a todas las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, es que **SE DECLARA QUE POR MINISTERIO DE LEY HA CAUSADO ESTADO LA SENTENCIA** que puso fin al juicio en que se actúa al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio

extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAZ MARTÍNEZ**.

